



TOTUTLA,  
VER.

H. Ayuntamiento  
**Totutla**  
Un municipio que se transforma contigo  
— 2026-2029 —

## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I  
Ordinaria - Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

# H. AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA, VERACRUZ.

## GACETA



ADMINISTRACIÓN 2026-2029



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

### **REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

El H. Ayuntamiento del municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Expide el presente Reglamento para el funcionamiento del Comercio en General en el municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **TÍTULO I**

Del Régimen Administrativo del  
Funcionamiento de los  
Establecimientos Comerciales

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y

de servicios en general, señalando las bases para su operatividad. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comercio: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier producto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas físicas o morales que lo realicen y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II. Comerciante: La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

III. Prestador de servicios: La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades del público.

IV. Establecimiento comercial: El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa comercial dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

V. Comerciante establecido: El que ejecuta habitualmente actos de comercio fijo e instalado en propiedad privada.

VI. Comerciante informal: Aquellos que ejercen el comercio en la vía o plazas públicas sin local establecido.

VII. Giro: El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento.

VIII. Permiso: La autorización temporal que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar una actividad comercial que requiera autorización.

IX. Declaración de apertura o empadronamiento: A la manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Desarrollo Económico para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales que no requieran del permiso municipal.

X. H. Ayuntamiento: Cuerpo edilicio que colegiadamente administra y gobierna el municipio.

XI. Comisión edilicia: La comisión que formen los ediles que se encuentran encargados de la

vigilancia y supervisión del ramo.

XII. Dirección de Comercio: Es la dependencia encargada de regular el funcionamiento del comercio en general.

XIII. Mercado público: El lugar o local sea o no propiedad del Ayuntamiento, para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general, ropa y calzado típicos.

XIV. Zona de protección de mercados: Es el perímetro que señale la autoridad municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos para la carga y descarga de abastecimiento, a efecto de prevenir su normal funcionamiento.

XV. Puestos fijos o permanentes: También conocidos como "Islas", es el lugar o local para expender mercancías en un mercado público, por un tiempo mayor a los seis meses.

XVI. Central de abasto: Unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicio de abastecimientos de productos básicos al mayoreo exclusivamente



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

a través de instalaciones que permiten concentrar los productos provenientes de diferentes centros de producción, para después surtir éstos a los comerciantes detallistas.

XVII. Locatarios: Las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su Cédula de Empadronamiento como tales, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios.

XVIII. Tianguis: Son aquellos espacios, en donde cuando menos una vez por semana, los comerciantes se instalan para vender sus mercancías al público consumidor, fuera de la zona de protección de los mercados tradicionales.

XIX. Bazar: Son bazares los lugares autorizados por la autoridad competente en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso, generalmente usados, con precios inferiores a los vigentes.

XX. Espectáculos públicos: Se entiende toda presentación de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en teatros, salones, calles, locales abiertos o cerrados en

donde se reúne un determinado grupo de personas pagando por ello una cierta cantidad de dinero.

XXI. Alineamiento: Trazo sobre el terreno que limita al precio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

XXII. Contaminación visual: Anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o naturaleza. De igual manera se considera contaminación visual aquellas exhibiciones de cualquier naturaleza que afecte la moral y las buenas costumbres.

XXIII. Decibeles: Nivel o grado de intensidad del sonido.

XXIV. Director responsable: Del proyecto y obra, es el profesional, perito en cálculo y construcción, que deberá estar registrado en padrón de Directores Responsables de Obras del H. Ayuntamiento.

XXV. Licencia o permiso: Escrito de autorización de parte de la Autoridad Municipal.

XXVI. Reglamento: El presente Reglamento de Comercio.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**XXVII. Infraestructura urbana:** Aquella obra diseñada y dirigida por profesionales que sirven de soporte para el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, necesario en la organización estructural de la ciudad, tales como las redes de servicios, banquetas, guarniciones, pavimentos, alumbrado, edificios públicos y demás equipamientos urbanos de dominio público.

**Artículo 3.** Son autoridades en materia de comercio y prestación de servicios en el ámbito de su competencia del municipio de Totutla, Veracruz:

- I. El presidente municipal.
- II. Los ediles titulares de la Comisión de Comercio.
- III. Los ediles titulares de la Comisión de Patrimonio Municipal.
- IV. El tesorero Municipal.
- V. El Director de Comercio.
- VI. Los Coordinadores del ramo.

**Artículo 4.** Corresponde al H. Ayuntamiento establecer las bases para:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los

establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías y su duración, a través de la Dirección de Comercio.

II. Ordenar suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas de los establecimientos que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.

III. Fijar las cuotas o derechos que pagarán al H. Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento.

El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de los medios de comunicación.

**Artículo 5.** La comisión Edilicia, supervisará que la Dirección de Comercio, de cumplimiento a los acuerdos que el H. Ayuntamiento determine en lo conveniente al giro comercial, materia de este Reglamento.

**Artículo 6.** Para efectos del artículo anterior, la Dirección de Comercio con sus respectivas coordinaciones, será la encargada de ejecutar las disposiciones



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

emitidas por el H. Ayuntamiento, bajo la supervisión del Presidente Municipal y los Ediles que forman parte de esta comisión, teniendo las siguientes facultades:

I. Promover y coordinar que las actividades económicas del municipio contribuyan al bienestar y la prosperidad de los habitantes;

II. Proponer a la Presidencia Municipal y a las Comisiones, ideas y proyectos para fortalecer y acrecentar el valor turístico y la actividad económica;

III. Promover, coordinar, regular y controlar: el comercio en los mercados, el comercio establecido e informal, el sacrificio del ganado vacuno y porcino para consumo humano en el rastro municipal;

IV. Regular y supervisar: bares y cantinas, restaurantes y todo tipo de negocios en donde se expendan alimentos y bebidas;

V. Regular y supervisar: espectáculos, anuncios públicos y promoción por cualquier medio, debiendo obtener el visto bueno por el uso de perifoneo en vía pública;

VI. Promover el desarrollo del municipio en las actividades de turismo, comercial, de servicios e industria;

VII. Otorgar y cancelar permisos en los ramos señalados con anterioridad;

VIII. Establecer sanciones ante la violación de la normatividad de las funciones señaladas con anterioridad;

IX. Promover el empleo y la inversión;

X. Gestionar apoyos para el Fomento Económico y Turismo;

XI. Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Enlace y Relaciones Exteriores;

XII. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Coordinaciones operativas que se encuentran bajo su responsabilidad, siendo las siguientes: Mercados y comercio; Espectáculos Públicos, Comercio establecido y Sistema de Apertura Rápida de Empresas; Bares y Restaurantes, Fomento Económico y Turismo;

XIII. Expedir permiso municipal en los términos del presente ordenamiento. Tratándose de permisos para los establecimientos que deseen vender bebidas alcohólicas será con el visto bueno de la Comisión Edilicia y del Presidente Municipal;



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

XIV. Recibir las declaraciones y apertura de los establecimientos comerciales y prestaciones de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento;

XV. Establecer el padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XVI. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente Reglamento.

XVII. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, solicitando a la Tesorería la ejecución de las multas.

XVIII. Substanciar la cancelación del permiso.

XIX. Ejecutar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo y de inconformidad.

XX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

**Artículo 7.** Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria en materia sustantiva, el Código Civil para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y en el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### TÍTULO II

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

#### CAPÍTULO I

De las Condiciones para su Funcionamiento Cédulas de Empadronamiento y Licencias de Funcionamiento

**Artículo 8.** Antes de iniciar las operaciones en los giros comerciales o de servicios, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 9.** Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial o de servicio, se requiere cumplir lo siguiente:

I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección de Comercio. Esta forma debe contener el nombre, firma y domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de la ubicación,



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía;

II. Si es persona moral, su representante legal debe entregar: una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;

III. En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Presentar su Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso el formato de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debidamente sellado de recibido;

V. Comprobar fehacientemente que las instalaciones reúnan todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Estado y el Reglamento de Protección Civil expedido por este H. Ayuntamiento;

VI. Acreditar que el inmueble en

donde se ubicará el comercio este al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y

VII. Los demás requisitos que llegara a solicitar el H. Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 10.** La Dirección de Comercio, diseñará las formas valoradas para la solicitud de actividad comercial y de servicios, y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de los derechos Referidos en el presente Reglamento.

**Artículo 11.** Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y requisitos, a que se refieren los artículos anteriores, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes, serán expedidas o negadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Artículo 12.** La contraloría podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas, sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 13.** Para los establecimientos comerciales que no requieran permiso de funcionamiento, deberán presentar ante la Dirección de Comercio la manifestación de inicio, de continuación y la suspensión de operaciones en su caso.

**Artículo 14.** Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso, con la Licencia Ambiental Única o cualquier otro documento que la sustituya expedida por las autoridades Federales correspondientes.

**Artículo 15.** Para efectos del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales. Se establece también que, si en la solicitud de funcionamiento se requiere de la fijación o colocación de anuncios, en la misma solicitud de permiso se formulará la petición de instalación de anuncios para que en un solo acto, previa satisfacción de los

requisitos reglamentarios, se otorgue la autorización correspondiente.

**Artículo 16.** Los giros permitidos para ejercer el comercio dentro del municipio, serán aquellos que tenga cualquier actividad lícita que sea practicada con fines de obtener ingresos económicos, mismos que se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 17.** Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales cumplirán con los requisitos establecidos para su giro, debiendo obtener licencia, permiso o autorización del H. Ayuntamiento expedida por conducto de la dependencia respectiva o en su caso del registro o refrendo anual.

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, contarán con el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del inicio de sus actividades para inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio.

La expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de sujetarse a los requisitos establecidos en este Reglamento y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

a las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, pagarán las cuotas o tarifas establecidas dentro del presente Reglamento.

**Artículo 18.** Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

I. Empadronarse en la Dirección de Comercio Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;

II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, así como el correspondiente refrendo;

III. Tener el original de los documentos a que se refiere la fracción anterior en un lugar visible;

IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial o servicio que desempeñen;

V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales y de servicio en el municipio;

VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;

VII. Cumplir con el Reglamento de

Protección Civil;

VIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, ya sean de ámbito Estatal o Federal, en su caso.

Asimismo, todos los comerciantes registrados en el padrón municipal observarán lo siguiente:

I. Exhibir en lugar visible del establecimiento el permiso o empadronamiento y refrendo para el funcionamiento o copia certificada de ellos;

II. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;

III. Contar con los dispositivos de seguridad necesaria;

IV. Exhibir certificado de condiciones seguras para funcionamiento del negocio en el respectivo lugar expedido por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento;

V. Fumigar el local del establecimiento cada seis meses y;

VI. Cumplir con las disposiciones que emanen del H. Ayuntamiento en general para regular cada giro; y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

con lo que señalan los ordenamientos municipales y leyes respectivas.

**Artículo 19.** Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales en general:

I. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;

II. Vender solventes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción;

III. Utilizar la vía pública para la exhibición de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento;

IV. Los establecimientos que expendan revistas y en general toda clase de publicaciones, deberán observar las disposiciones emitidas por la Dirección General de Gobernación, respecto a que no deberán exhibir abiertamente revistas y calendarios con materiales pornográficos al público,

ni venderlas a menores de 18 años;

V. Violentar cualquier otra disposición establecida en este Reglamento.

VI. Exhibir y/o vender y/o proporcionar a menores de edad toda clase de artículos pornográficos, eróticos o no aptos para los mismos, así como cualquier otro bien o servicio contrario a la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 20.** Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del H. Ayuntamiento, el cual será otorgado a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

I. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

A). Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre sí una distancia mínima de 1.50 metros, para que el usuario la utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

B). Aquellos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima entre ellos la distancia fijada previamente por Protección Civil Municipal y requerirán para su funcionamiento la autorización de Seguridad Pública municipal.

C). Deberán someterse a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado, para lo cual, la Dirección de Protección Civil Municipal, hará una revisión y dará el visto bueno.

**Artículo 21.** Las personas que cuenten con el permiso municipal, para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior; tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a la Dirección de Comercio, la autorización de sus tarifas, las que deberán tener el visto bueno de la comisión edilicia;

II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;

III. Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas, y;

IV. Cuidar que el ruido generado por

los motores que mueven la maquinaria para el funcionamiento de los juegos electromecánicos, no rebase los límites máximos permitidos por la Ley, acatando en todo momento la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

V. Están prohibidos todo tipo de aparatos electrónicos que promocionen o promuevan los juegos de azar.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES

#### SECCIÓN I

#### DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE OPERACIONES

**Artículo 22.** Los interesados en obtener del H. Ayuntamiento los empadronamientos o permisos correspondientes para operación de establecimientos comerciales, deberán presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

I. Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y nacionalidad del solicitante; si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral o representante legal, acompañada con testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredite su personalidad, con su respectiva copia para su cotejo;

II. Ubicación del local donde pretende establecerse;

III. Clase de giro, nombre, razón social o denominación del mismo;

IV. Autorización sanitaria y/o ecológica según se requiera;

V. La autorización a la que se refiere el artículo 10 de este propio Reglamento,

VI. En el caso de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, hará la observación correspondiente y concederá un plazo de hasta 15 días hábiles, para que los interesados cumplan con los mismos, y a falta dicha solventación en el tiempo concedido, se tendrá la solicitud como no presentada.

VII. Integrado al expediente, se resolverá según proceda, dentro del término de 10 días hábiles; si la resolución resulta favorable, previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado el permiso solicitado, en caso de la negativa, se le hará saber por escrito al solicitante de manera fundada y motivada, el motivo de su negación.

VIII. El permiso deberá revalidarse anualmente, aun cuando haya sido expedido por la administración municipal distinta de la que se encuentra en funciones, y para tal efecto, los interesados deberán presentar su solicitud acompañada del permiso original y dos copias fotostáticas del mismo. Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia del permiso en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

IX.- Queda estrictamente prohibido la transferencia, total o parcial del permiso, por lo que ha falta del permisionario, se cancelará el permiso otorgado.

**Artículo 23.** Para el inicio de operaciones de un establecimiento comercial cuyo giro principal sea el siguiente:



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

I. Criadero de mascotas o animales.

II. Carpinterías.

III. Talleres mecánicos en general.

IV. Herrería.

V. Vulcanizadoras.

VI. Auto Lavados.

VII. Panaderías.

Deberán de contar con la aprobación y acreditación por escrito, de manera expresa y clara, de los jefes de familia próximos, que habiten al rededor en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina, a una distancia de 100 metros, por lo que se observarán las siguientes disposiciones:

I. Una vez que se haya concedido un permiso de apertura, el interesado tendrá un plazo de 180 días naturales para iniciar sus operaciones, de igual manera cuando por no convenir a sus intereses los propietarios decidan cerrar su establecimiento, darán el aviso correspondiente a la Dirección de Comercio y contarán con el mismo plazo para reiniciar sus operaciones, de no ser así, se producirá la cancelación de su respectivo permiso.

II. Los permisos que se otorgan para el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados sólo deberán ser utilizados por el titular del mismo, por lo tanto, son intransferibles;

III. Los establecimientos deberán exhibir en lugar visible el permiso otorgado por el H. Ayuntamiento, con la fotografía del titular del mismo.

**Artículo 24.** Los permisos que se hayan otorgado conforme al reglamento dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso de 180 días naturales, sin causa justificada en ambos casos.

**Artículo 25.** Para la concesión de un permiso para operar en una sola ocasión o en un mismo acto o giro que requiera permiso, se deberá formular la solicitud por escrito de la persona interesada, el giro de comercio, el lugar donde se va a realizar y si es con fines de lucro o evento de beneficencia, y con los datos y documentos que señala este reglamento por cada caso específico.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I  
Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

### SECCIÓN II

#### DEL INICIO DE OPERACIONES PARA LOSESTABLECIMIENTOS QUE NO REQUIEREN PERMISO

**Artículo 26.** La declaración de apertura de los establecimientos comerciales y los prestadores de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al efecto proporcione el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio y en los que el interesado deberá manifestar en los siguientes casos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero, los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación que le permita dedicarse a la actividad por la que declara la apertura, si se trata de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de otra personalidad del representante, en ambos casos también el número del Registro Federal del Contribuyente
- II. Localización del establecimiento por el que se declara la apertura;

III. Clase de giro o giros y razón social o denominación del mismo;

IV. La manifestación de que cuenta con la autorización sanitaria en su caso;

V. Los prestadores de servicio que requieran autorización del estado para ejercer el mismo, la declaración de apertura deberá hacerse bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones del Reglamento.

**Artículo 27.** La declaración de apertura se presentará en el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio por duplicado, correspondiendo el original al H. Ayuntamiento y la copia al declarante, la que se le devolverá debidamente sellada, previo cotejo.

**Artículo 28.** Cualquier traspaso o modificación del domicilio del establecimiento o tipo de actividad que se realice, se deberá dar aviso a la Dirección de Comercio dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al que se produzca, excepto cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, donde primero deberá satisfacer los



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

requisitos señalados en este Reglamento.

**Artículo 29.** El propietario o administrador del establecimiento deberá dar aviso a la Dirección de Comercio del cierre o suspensión de actividades del establecimiento.

**Artículo 30.** La declaración de apertura autorizará al interesado a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos en el presente Reglamento.

### TÍTULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 31.** Para los efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

I. Bebidas fermentadas de manera natural o artificial, con contenido alcohólico inferior a 6° GL.

II. Bebidas fermentadas de manera natural o artificial, con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

**Artículo 32.** Para el funcionamiento

de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de este municipio, se requiere permiso que expedirá el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, contando siempre con el visto bueno de la comisión edilicia y del Presidente Municipal, en los términos que indica el presente Reglamento.

**Artículo 33.** Quedan sujetos al requisito de permiso de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

I. Venta de bebidas en envase cerrado, las cuales corresponden al Grupo "A"

Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, determinados en el Grupo B

### SECCIÓN I

#### DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

**Artículo 34.** La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, supermercados, tiendas de autoservicio, ultramarinos, agencias, sub-agencias autorizados para la distribución de cerveza y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

aquellos establecimientos comerciales que sean compatibles con éste giro, previo análisis que realice el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno de la Comisión Edilicia y/o del Presidente Municipal.

**Artículo 35.** Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponden al Grupo "A" los siguientes giros comerciales:

**GIRO A1:** Abarrotes en general. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar.

**GIRO A2:** Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza en envase cerrado.

**GIRO A3:** Abarrotes con venta de cerveza y licor. Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza y licor en envase cerrado.

**GIRO A4:** Depósitos de cerveza. Es el establecimiento dedicado a la venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada para llevar.

**GIRO A5:** Tiendas de conveniencia y mini super: Son los establecimientos dedicados a vender artículos comestibles, refrescos, cervezas, vinos y licores con facilidades para el autoservicio por los clientes, atendidos usualmente, por no más de cinco empleados.

**GIRO A6:** Vinaterías. Es el establecimiento que en forma exclusiva vende bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

**GIRO A7:** Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Es el establecimiento dedicado a la venta de toda clase de alimentos naturales y procesados, así como la cerveza, vinos y licores, pero exclusivamente en botella cerrada para llevar.

**Artículo 36.** El horario para la venta de bebidas alcohólicas del grupo "A" señalados en el artículo 35, será de las 9:00 a las 23:00 horas, independientemente de su horario de funcionamiento. y de ser requerido una ampliación de horario, deberá de contar con el permiso de ampliación por la Dirección de Comercio, con visto bueno del cabildo y/o del Presidente Municipal.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 37.** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere esa sección:

I. Expende bebidas alcohólicas abiertas o al coqueo;

II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del local, o anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos, banquetas y otros que se comuniquen con el giro, así como expendere bebidas alcohólicas a puertas cerradas;

III. Expendere bebidas alcohólicas a menores de edad. El comerciante deberá colgar en lugar visible de la entrada de su local un letrero alusivo a esta prohibición;

IV. Vender bebidas alcohólicas fuera de las horas permitidas en las licencias correspondientes.

**Artículo 38.** Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamenten en esta sección, observarán horario aprobado. La Dirección de Comercio extenderá el correspondiente Permiso o Licencia de Funcionamiento firmado por el Presidente Municipal y/o la Comisión Edilicia del ramo.

**Artículo 39.** Las licencias permisos

o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### SECCIÓN II

#### DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO

**Artículo 40.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgan para ejercerse en un lugar determinado y por lo tanto no son transferibles a otro domicilio.

**Artículo 41.** En caso de cambio de propietario, consejo de administración o administrador general único, tratándose de personas morales, o de cambio de nombre de negocio se requerirá el trámite ante la Dirección de Comercio, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

**Artículo 42.** En caso de fallecimiento del titular de la licencia, esta se transmitirá a la



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

persona que designe el Juez o Notario que conozca del sucesorio respectivo, realizando el trámite ante la Dirección de Comercio, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

**Artículo 43.** La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, discotecas, salones de fiestas, centros nocturnos, clubes, video bar, centros botaneros, peñas y otros, contando desde luego con la licencia, permiso o autorización correspondiente que para tales efectos expida el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, previa autorización de Cabildo, y/o del Presidente Municipal, para su apertura.

Para la venta de cerveza en envase abierto en el interior de plazas de toros portátiles, lienzos charros, espectáculos artísticos y deportivos, se tendrá que tramitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Comercio. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otra materia similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Se prohíbe la venta o consumo de cerveza y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas y salas de cine.

**Artículo 43 A.** Será motivo de sanción y/o clausura para los establecimientos comerciales contemplados en el grupo B señalado en el artículo 44 del presente Reglamento:

- I. Que se suscite una riña en el interior del establecimiento comercial.
- II. Que violente el horario permitido para su giro.
- III. Que expida bebidas alcohólicas distintas a las contempladas dentro de su giro.

**Artículo 44.** Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponde al grupo B los siguientes giros comerciales y horarios:

**GIRO B1:** Cocina económica. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para llevar, o para el consumo inmediato en mesas dispuestas para los asistentes, con venta de refrescos o aguas naturales exclusivamente, sin venta de bebidas alcohólicas.

**GIRO B2:** Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías,



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

torterías, pizzerías y similares sin venta de bebidas alcohólicas. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de alguna de estas especialidades y/o antojitos, sin la venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B3: Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares con venta de cerveza únicamente con alimentos. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de algunas de estas especialidades y/o antojitos, con la venta de cerveza para consumir con alimentos.

El Funcionamiento de los grupos antes descritos será de las 08:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 22:00 hrs.

GIRO B4: Restaurante familiar. Es el establecimiento dedicado a la venta de platillos elaborados para el consumo inmediato, que tiene permitida única y exclusivamente la venta de cerveza para consumir alimentos, en mesas dispuestas para los asistentes.

El Funcionamiento del grupo antes descrito, será de las 08:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el

establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 22:00 hrs.

GIRO B5: Restaurante con servicio de bar. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para el consumo inmediato, así como la venta de bebidas alcohólicas para consumir con o sin alimentos. Funcionamiento de las 08:00 a las 23:00 horas, contando con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Las bebidas alcohólicas podrán servirse de las 12:00 horas hasta las 22:00 horas.

GIRO B6: Video bar. Es el establecimiento de diversión con música grabada, transmisión en pantallas de eventos deportivos, culturales, turísticos, musicales, etc., con venta de alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los asistentes.

Su funcionamiento será de lunes a Domingo de las 12:00 a las 22:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B7: Pulquerías. Son los establecimientos dedicados a vender exclusivamente pulque para su consumo inmediato en mesas dispuestas para los clientes.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Su funcionamiento será de lunes a Domingo de las 12:00 a las 22:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B8:** Bar, cantina o cervecería. Es el establecimiento dedicado a la venta de bebidas al coqueo, cerveza envasada o de barril para consumo inmediato, ya sea en la barra o en mesas dispuestas para los clientes.

Su funcionamiento será de lunes a Domingo de las 12:00 a las 01:00 horas, del siguiente día, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B9:** Clubes de servicio con restaurante-bar. Son los centros de diversión privado legalmente constituidos, que cuentan con instalaciones para restaurantes, pista de baile y barra. Las ventas de bebidas alcohólicas son en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los socios.

Su funcionamiento será de lunes a Domingo de las 12:00 a las 01:00 horas, del siguiente día, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B10:** Discotecas. Son los

establecimientos que cuentan con pista de baile, música viva o grabada, equipos de luces y en algunos casos exhibición de videos, con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas o al coqueo, ya sea en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los clientes.

Su funcionamiento será de lunes a Domingo de las 12:00 a las 01:00 horas, del siguiente día, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B11:** Cabaret o centro nocturno. Es el establecimiento que presenta espectáculos y/o variedades, contando con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los clientes.

Su funcionamiento será de lunes a Sábado de las 12:00 a las 01:00 horas, del siguiente día, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B12:** Salón de fiestas. Es el establecimiento que se renta para celebrar acontecimientos ya sean de carácter privado o público, y al cual tiene acceso al público mediante el pago de una cuota o por invitación. Cuando se trate de



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

eventos populares se solicitará el permiso al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

Su funcionamiento será de lunes a sábado de las 12:00 a las 01:00 horas, del siguiente día, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

**GIRO B13:** Bebidas para llevar. Son los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, preparadas exclusivamente para llevar, dichos locales no deberán tener mobiliario propio de un bar.

Su funcionamiento será lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas y los domingos de las 13:00 a las 18:00 horas.

**GIRO B14:** Billar. Es el establecimiento comercial destinado para el entretenimiento en mesas de billar y juego de mesa, no de azar, con venta de cerveza, sujeto a un horario de funcionamiento de las 10:00 horas a las 22:00 horas de lunes a sábado, domingos 10:00 a 18:00 horas.

**GIRO B15:** Bebidas frutales. Son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de conservadores de frutas, licores frutales, productos elaborados y/o procesados con un porcentaje bajo

en alcohol, con venta en envase cerrado únicamente para llevar.

Su funcionamiento será lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas y los domingos de las 13:00 a las 18:00 horas.

**Artículo 45.** En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrán expender bebidas alcohólicas, previo permiso del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, dándole su visto bueno la comisión edilicia, y/o el Presidente Municipal, para tal efecto, el interesado deberá presentar, cuando menos unos 5 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de inicio y terminación del evento;
- V. Horario de la música;
- VI. Autorización en su caso para efectuar rifas y sorteos por parte de la SEGOB.

Dichos permisos serán otorgados



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

previo el pago de los derechos correspondientes y la vigencia del mismo que no excederá de la duración de la festividad de que se trate.

**Artículo 46.** Queda Prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento, que se encuentra señalado en el permiso correspondiente.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, previa autorización del Cabildo, y/o Presidente Municipal, aquellos que, por razón de su estructura, ubicación y características de la vialidad, permiten su funcionamiento como una extensión del negocio, favorezcan el entorno sin afectar a terceros.

**Artículo 47.** Los establecimientos que recaigan en los giros señalados en esta sección y que cuenten con música viva o grabada o exhiban videos grabados, requieren respetar en todo momento, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

**Artículo 48.** Los permisos que se

otorgarán a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitarán para consumirse con alimentos.

**Artículo 49.** Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales, deberán obtener del Ayuntamiento licencia para contar con el Bar.

**Artículo 50.** Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección, deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a la mesa y barra;
- IV. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la prostitución, así como que promuevan, a través del pago de una comisión, el consumo de bebidas alcohólicas;



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

V. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en esta sección y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo;

**Artículo 51.** Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial, así como la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas en la calle.

**Artículo 52.** Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendejones, cines, teatros, campos deportivos, jardines y vía pública salvo permiso otorgado por este H. Ayuntamiento.

**Artículo 53.** En ningún caso se autorizarán permisos para el funcionamiento de los giros: cantinas, cervecerías, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiesta o similares, en los siguientes casos:

I. Cuando los locales se encuentren ubicados a menos de 200 metros en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina de

escuelas, hospitales, templos, asilos, hospicios, funerarias.

II. Cuando los locales no cuenten con la aprobación por escrito del 70% de los jefes de familia, comercios o industrias establecidas en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina a una distancia de 200 metros, contando siempre con la aprobación acreditada y expresa de los vecinos colindantes e inmediatos, cuando estos sean casas habitación, considerados estos dentro del porcentaje citado.

III. Cuando no se satisfagan los requisitos que señala la Ley Estatal para la Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol y su Reglamento.

**Artículo 54.** No se expedirán permisos de funcionamiento de establecimientos que pretendan vender bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza no se relacionen entre sí, o la solicitud no determine cualquiera de los giros autorizados.

**Artículo 55.** Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en este capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

I. Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes;

II. Tener iluminación adecuada;

III. Tratándose de los establecimientos que recaen en los giros de Restaurante y Restaurante con servicio de Bar, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

IV. Contar con servicio de sanitario higiénico y los muebles del mismo en buenas condiciones, en un número acorde con la capacidad de los locales.

V. No emitir ruidos mayores de 40 decibeles medidos a un metro de distancia por el exterior de sus puertas, ventanas, muros o bardas.

**Artículo 56.** Los establecimientos que recaigan en los giros de restaurante familiar y restaurante bar, deberán cumplir las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen las prácticas de higiene y sanidad a las que deberán sujetarse los establecimientos fijos que ofrecen alimentos preparados. La contravención a esta norma será motivo de infracción al presente Reglamento.

**Artículo 57.** Cuando el funcionamiento de alguno de los giros cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, aun después que la autoridad haya realizado el permiso de apertura, se requerirá a los representantes del negocio para corregir los motivos de las quejas; el responsable del establecimiento presentará a la Autoridad un programa de corrección en un plazo de cinco días, que una vez autorizado por la Autoridad deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir del apercibimiento. Pasado este plazo, si reinciden las causas que motivan la inconformidad de los vecinos, la Autoridad, podrá proceder a la inmediata clausura del negocio.

**Artículo 58.** En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expender bebidas alcohólicas previo permiso expedido por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno de la comisión edilicia y/o el Presidente Municipal.

### TÍTULO IV

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 59.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a los que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

**Artículo 60.** Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, así como cumplir con los requerimientos que establece el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz y las que dispongan los Ordenamientos de uso de suelo.

**Artículo 61.** Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados, deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**Artículo 62.** En el caso de hoteles y moteles el permiso correspondiente

para el servicio de Bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de Bar el cual respetará el horario establecido para los bares y cantinas.

**Artículo 63.** Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Salud, la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra aplicable al ramo.

### TÍTULO V

#### DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

**Artículo 64.** En los baños se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, peluquería y otros servicios, otorgados en los términos del Reglamento.

**Artículo 65.** Los baños deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escuelas.

**Artículo 66.** Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con la



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

**Artículo 67.** Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y de enfermedades contagiosas;

II. Prohibir que se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;

III. Contar con el área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;

IV. Extremar las medidas de higiene;

V. Tener a disposición al público cajas de seguridad en buen estado para garantizar la custodia de valores;

VI. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

VII. Contar con aprobación de la Dirección de Protección Civil de sus condiciones de seguridad ante

siniestros y alarmas.

**Artículo 68.** Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

**Artículo 69.** Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de Salvavidas para el rescate personal y equipo que constará de oxígeno y bomba portátil, para prestar auxilios para aquellos usuarios que lo requieran.

**Artículo 70.** Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere este Reglamento para el comercio en general.

**Artículo 71.** Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua, con vestidores, regaderas, sanitarios, instalaciones que deberán mantenerse perfectamente limpias.

**Artículo 72.** En los establecimientos que se dediquen a la actividad de dar masajes deberán solicitar el permiso correspondiente al H. Ayuntamiento a través de la



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Dirección de Comercio, con el visto bueno de la comisión respectiva y/o el Presidente Municipal.

**Artículo 73.** A efectos del artículo anterior dichos establecimientos para el inicio de operaciones tendrán que acreditar ante la Dirección de Comercio que cuentan por lo menos con una persona responsable, así como las instalaciones apropiadas para esta actividad.

**Artículo 74.** Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos antes mencionados, no permitirán que en dichas negociaciones se ejerza la prostitución, ni que se consuman bebidas alcohólicas. Los establecimientos que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán sancionados en términos del presente Reglamento y consignados a las autoridades competentes para el deslinde de las responsabilidades a que haya lugar.

### TÍTULO VI

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO

### CAPÍTULO I

#### De los Clubes o Centros Deportivos y Escuelas de Deportes

**Artículo 75.** Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con las instalaciones para la práctica de diversos deportes, en dichos establecimientos se pondrán servicios complementarios, los que se harán constar en el permiso de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también lo requieran.

**Artículo 76.** Los titulares de los permisos de clubes o centros deportivos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

**Artículo 77.** Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague o no, por asistir debiendo en este caso contar con el permiso del H. Ayuntamiento.

**Artículo 78.** Los titulares de los permisos de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

- I. Colaborar en las medidas de sus posibilidades con los programas deportivos del municipio de Totutla, Veracruz.
- II. Contar con un número de profesores, instructores, y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Contar y Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento;
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

**Artículo 79.** Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su permiso de funcionamiento ante la Comisión Municipal del Deporte, la que expedirá una constancia que a su vez deberá presentar ante la Dirección de Comercio.

**Artículo 80.** Será causa de cancelación del permiso de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Comisión Municipal del Deporte.

### CAPÍTULO II

#### Salones de Boliche y Billar

**Artículo 81.** En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas, tenis de mesa o cualquier otro considerado de mesa y salón permitidos por la ley.

**Artículo 82.** Las escuelas, academias y clubes donde se practican el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo 83.** En los salones de boliche se deberá de contar con un equipo de desinfección para todo el equipo que se alquile para la práctica de este deporte.

**Artículo 84.** En el caso de celebración de torneos en que se cobren cuotas, los titulares de los permisos deberán recabar el correspondiente permiso del H. Ayuntamiento.

### TÍTULO VII

#### DE LOS MERCADOS

**Artículo 85.** La prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto corresponden al H. Ayuntamiento que, a través de



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

este ordenamiento, crea las medidas necesarias y dicta los acuerdos correspondientes para lograr su eficiente funcionamiento.

**Artículo 86.** El Presidente Municipal ejecutará dichos acuerdos por conducto de la Coordinación de Mercados y Comercio Informal, con el auxilio de los administradores de los mercados, quienes publicarán en lugar visible en los mercados, los acuerdos de cabildo en donde se aprueben disposiciones de observancia general los cuales entrarán en vigor tres días después de su publicación.

**Artículo 87.** La Coordinación de Mercados y Comercio Informal deberá vigilar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, con la supervisión de la Dirección de Comercio. Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios y observarán las medidas de seguridad necesarias. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones que permitan su funcionamiento en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente.

Las acciones de Protección Civil en los mercados se regularán conforme a las disposiciones del

Reglamento en la materia.

**Artículo 88.** Queda prohibido establecer expendios ambulantes o semifijos en las zonas de protección de los mercados, que en su caso serán reportados a la Dirección de Comercio.

**Artículo 89.** Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones de este Reglamento o la funcionalidad del mercado.

El Ayuntamiento tendrá la facultad, de acordar por causas de salubridad, seguridad de peatones, circulación de vehículos, o por razones de interés público, reubicar en la medida de lo posible a los puestos semifijos, destinándolos a cualquier otro sitio que considere conveniente o impedir en adelante su instalación cuando no exista posibilidad de reubicación o por alguna violación al presente reglamento.

**Artículo 90.** El Comercio Eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente señala el presente Reglamento en materia de comercio ambulante.

**Artículo 91.** Se prohíbe la instalación de puestos fijos o



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

semifijos en los lugares que señala el presente reglamento, salvo que medie autorización expresa de la autoridad correspondiente, considerando para tal efecto, los siguientes:

- I. Los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- II. Paradas de camiones;
- III. A menos de 10 metros de las puertas de cantinas, pulquerías, piqueras, etc., cuando se trate de puestos o locales que expendan antojos;
- IV. Los edificios públicos;
- V. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- VI. Las casas habitación;
- VII. Los edificios que constituyan centros de trabajo;
- VIII. Los edificios declarados monumentos históricos;
- IX. Los templos religiosos;
- X. Mercados públicos, y áreas de uso común;
- XI. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;

XII. Puertas o pasillos de hospitales o clínicas;

XIII. Salidas de emergencia de lugares públicos.

**Artículo 92.** No se permitirá la venta frente o fuera de las negociaciones establecidas, de artículos del mismo ramo, por comerciantes semifijos o ambulantes, hasta con una distancia de 100 metros.

Si una negociación establecida lo hiciera con posterioridad, el puesto semifijo o ambulante tendría que ser reubicado.

**Artículo 93.** Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancías, no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercados, salvo que, por excepción, la autoridad competente lo permita en determinadas fechas; ni tampoco al frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el artículo 91 del presente ordenamiento.

**Artículo 94.** Los locatarios están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de los puestos; estos deberán sujetarse a la forma, color y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

dimensiones que sean determinadas por la Dirección de Comercio, bajo la supervisión de la Comisión Edilicia.

**Artículo 95.** Los supervisores de los mercados tendrán las atribuciones que les señale este reglamento y en todo caso deberán tratar a los contribuyentes con el comedimiento y la atención necesaria.

**Artículo 96.** Los locatarios de los mercados deberán asear y mantener en óptimas condiciones de higiene los locales que ocupen y mantener limpio el frente de éstos.

**Artículo 97.** Se prohíbe arrojar en los pasillos de los mercados cualquier desecho que pueda ocasionar accidentes o molestias a los transeúntes o afecte al medio ambiente.

**Artículo 98.** Los locatarios que expendan cualquier clase de comestible y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento; con independencia de dar el parte a las autoridades competentes para el deslinde de responsabilidades.

**Artículo 99.** Los locatarios que expendan alimentos, dulces o

bebidas preparadas, deberán usar para la atención al público mandiles, que procurarán tener siempre limpios, así como protector para el cabello y adoptar las medidas necesarias para evitar contacto con el dinero.

**Artículo 100.** Se prohíbe colocar marquesinas, rótulos, cajones, canastas, jaulas, etc., o cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de personas en el interior y exterior de los mercados.

**Artículo 101.** La administración de mercados retirará de los locales o islas, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición y también las mercancías que se dejen abandonadas fuera de sus lugares los locatarios.

**Artículo 102.** Se prohíbe estrictamente la venta de juegos pirotécnicos y similares, y su almacenaje. A la persona que infrinja esta disposición será sancionada conforme lo establece el capítulo correspondiente, sin perjuicio de consignar a las autoridades competentes para el deslinde de responsabilidades.

**Artículo 103.** Está prohibido instalar puestos semifijos y ejercer el comercio ambulante en los mercados, zonas de protección de



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

los mismos y entradas a los zocos.

**Artículo 104.** La coordinación de mercados, coordinándose con la dirección de Obras Públicas y con el visto bueno de la comisión edilicia y de la Dirección de Comercio, podrá realizar los estudios o proyectos sobre la construcción, reconstrucción, innovación y remodelación de los mercados del municipio.

### CAPÍTULO I

#### De los Edificios de los Mercados

**Artículo 105.** Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas y sanitarios públicos.

Los que en un futuro se construyan, deberán tener, además bodegas, sección médica y espacio para servicios sociales, seguridad, zonas secas, zonas húmedas y frigoríficos.

**Artículo 106.** La Coordinación de Mercados y Comercio informal conjuntamente con la Administración de Mercados, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá en secciones, de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

**Artículo 107.** Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales que soliciten los locatarios de los mercados, se podrán realizar previa autorización del

H. Ayuntamiento, ejecutándose dicho acuerdo por conducto de la Dirección de Comercio con el apoyo técnico de la Dirección de Obras Públicas; dichos trabajos serán realizados por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo, observándose los requisitos siguientes:

- I. Que no afecten la construcción original del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio y;
- IV. Que no perjudiquen a terceros.

Al respecto, los interesados en su solicitud, deberán explicar al administrador del mercado en qué consisten las mejoras, reformas o adaptaciones, a fin de que la Dirección Municipal de Obra Pública y Servicios Municipales emita su opinión o dictamen, proporcionándoles asesoría técnica.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 108.** No se permitirá a persona física o moral el uso de locales o espacios dentro de los mercados, para oficinas o actividades distintas a los giros autorizados.

**Artículo 109.** A falta de edificios destinados a mercados o si los espacios fueren insuficientes, el Ayuntamiento determinará en cada caso lo que proceda, de acuerdo con el interés público y las Leyes de la materia.

**Artículo 110.** Los puestos que no correspondan a los locales de la estructura original del edificio y que obstaculicen la realización de los trabajos, podrán ser removidos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras, se evaluará su reinstalación en el sitio que ocupaban, o se le brindará otro espacio a discreción de la autoridad correspondiente.

**Artículo 111.** Cuando exista la necesidad de hacer la remoción a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dará aviso a los interesados con 60 días de anticipación.

**Artículo 112.** En los casos de ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales serán asignados de la siguiente manera:

I. Comerciantes que ya hubieran estado establecidos en el mismo lugar de la obra y en actividad comercial durante los últimos 5 años;

II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes, con la misma antigüedad;

III. Otros comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados, y que hayan ejercido la actividad por 5 años;

IV. Comerciantes establecidos en puestos semifijos, con antigüedad de 3 a 5 años y que vendan algún producto de los giros permitidos dentro de los mercados; y,

V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados.

En todos los casos tendrán derecho preferente, los comerciantes nativos en este Municipio.

**Artículo 113.** Los edificios de los mercados abrirán sus puertas al público a las 06:00 horas y cerrarán a las 21:00 horas todos los días, concediéndose una hora de tolerancia para el desalojo total de clientes y comerciantes, excepto cuando por disposición de la autoridad competente deban permanecer cerrados o abiertos



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

fuera del horario establecido. Para el horario de inicio y conclusión de operaciones de los locatarios necesarios para el manejo y distribución de sus mercancías, se estará a las reglas específicas que para tal efecto expida la Coordinación de Mercados y Comercio Informal.

### CAPÍTULO II

#### De la Administración de los Mercados

**Artículo 114.** La Dirección de Comercio y la Coordinación de Mercados y Comercio Informal, serán los encargados de la administración, y de acuerdo con el Presidente Municipal, designarán a los administradores y personal administrativo.

**Artículo 115.** Son funciones de la Dirección de Comercio y la Coordinación de Mercados y Comercio Informal planear, programar y dirigir, así como supervisar las acciones administrativas en cada uno de los mercados, a efecto de lograr su eficiencia máxima, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;

II. Controlar el padrón de mercados;

III. Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el H. Ayuntamiento, así como el giro establecido en su permiso;

IV. Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de mercados;

VI. Reportar a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Mercados y Comercio Informal, los puestos permanentes o temporales que se instalen en la vía pública o en lugares no autorizados;

VII. Nombrar inspectores o supervisores de mercados, con autorización del Presidente Municipal.

VIII. Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;

IX. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes locatarios y;

X. Las demás que les encomiende el



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**Artículo 116.** Son atribuciones de los Administradores de los Mercados:

I. Distribuir, previa autorización de la autoridad competente, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado.

II. Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y datos personales del titular;

III. Vigilar la limpieza del edificio, disponiendo que los locatarios cooperen para ello dentro de sus respectivas áreas;

IV. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;

V. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, puestos y en general cualquier espacio que se de uso comunal en los mercados;

VI. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;

VII. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los

mercados;

VIII. Supervisar que los locatarios tengan cédula de empadronamiento;

IX. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; alcohólicos o drogadictos y demás personas que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño y molestias a los usuarios de los mercados;

X. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia.

XI. Supervisar y orientar al personal, de acuerdo con las políticas trazadas por el H. Ayuntamiento;

XII. Supervisar las actividades del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cuidando que sus actuaciones se ajusten a las disposiciones normativas;

XIII. Orientar en su caso, a los locatarios en la interpretación de este Reglamento;

XIV. Rendir informe por escrito, a la Coordinación de Mercados y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Comercio Informal acerca de las comisiones específicas desempeñadas;

XV. Acordar diariamente con el Director de Comercio, los asuntos que se presenten y

XVI. Otras que determine la Dirección de Comercio.

**Artículo 117.** Son obligaciones y atribuciones de los supervisores:

I. Vigilar que los comerciantes y/o locatarios cumplan con las obligaciones que señale el presente Reglamento;

II. Señalar los espacios, dimensiones y lugares para los comerciantes en los tianguis y plazas, haciendo que los respeten;

III. Intervenir, cuando los locatarios o comerciantes tengan alguna confrontación que repercuta en la administración de los mercados;

IV. Constatar que el personal asignado a barrido haga su labor;

V. Estar pendientes del horario de apertura y cierre de los mercados, o en su caso cuando se levanten los tianguis o plazas;

VI. Vigilar que los sanitarios se encuentren limpios y que no

presenten desperfectos, informando al Administrador de cualquier anomalía;

VII. Apoyar en labores administrativas cuando lo requiera la administración;

VIII. Poner a disposición del Administrador la mercancía que se encuentra abandonada durante más de 15 días; de esta acción levantará acta circunstanciada con dos testigos que entregará a la Dirección de Desarrollo Económico;

IX. Vigilar que no se obstruyan los locales, lugares de uso común tal como: sanitarios, tomas de agua, pasillos, etc.;

X. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;

XI. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficacia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados y;

XII. Otras que señale la Administración de Mercados.

**Artículo 118.** Son atribuciones y obligaciones del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cumplir las disposiciones del H. Ayuntamiento a través de la Administración de Mercados.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 119.** La vigilancia de la prestación de los Servicios Sanitarios del mercado corresponde a la Administración del mismo, los cuales podrán concesionarse a particulares por acuerdo de cabildo y previa licitación.

Los concesionarios del servicio de sanitario, en caso de existir, quedan obligados a mantener las instalaciones en buen estado, higiene y funcionamiento, y a notificar al Administrador del Mercado cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra, procediendo inmediatamente a corregir el desperfecto, para evitar que el servicio se vea afectado.

**Artículo 120.** A los particulares que se les concesione la prestación del Servicio de Sanitarios, deberán otorgar fianza suficiente que garantice la debida prestación de tal servicio.

**Artículo 121.** Todo el personal administrativo, que labora en los mercados deberá brindar un trato comedido, respetuoso y eficiente a los locatarios y público en general.

### CAPÍTULO III

#### De los Locatarios

**Artículo 122.** Los comerciantes realizarán su actividad comercial en forma personal o por conducto de sus empleados o familiares.

**Artículo 123.** Para obtener Cédula de Empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Comprometerse a aceptar y cumplir el Reglamento;
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- III. Llenar la forma oficial de solicitud;
- IV. Anexar en su caso, patente sanitaria y tarjeta de salud;
- V. Anexar tres fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
- VI. Anexar carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido, vecino del municipio;
- VII. Protestar expresamente dedicarse al giro que se le autorice y;
- VIII. Otras que determine la Administración.

**Artículo 124.** En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una Cédula de Empadronamiento dentro del mismo edificio.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Los derechos concedidos en los mercados son intransferibles, toda vez que la titularidad original pertenece al H. Ayuntamiento.

**Artículo 125.** Los comerciantes de los mercados o locatarios son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo.

**Artículo 126.** Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:

I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este ordenamiento y a las que determine el H. Ayuntamiento.

II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado;

III. No obstruir el paso al público;

IV. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar, dispuesto por el H. Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;

V. Mantener en buen estado la imagen de su puesto o local y debidamente aseada su área de servicio;

VI. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal. En caso de rezago para el pago de los

impuestos y derechos por más de tres meses, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título XIII de las infracciones y sanciones de este mismo Reglamento;

VII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;

VIII. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;

IX. Ser respetuoso con el público, en todos los órdenes;

X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;

XI. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;

XII. Solicitar su empadronamiento al H. Ayuntamiento;

XIII. Sujetarse al horario establecido por el H. Ayuntamiento;

XIV. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días, y;

XV. Las demás que se deriven de este Reglamento y de las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

XVI. No arrojar derechos sólidos, basura, aceites, en general todo



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

aquello que obstruya los drenajes del mercado.

XVII. Descacharrizar cada seis meses por lo menos sus locales comerciales.

XVIII. Participar en la Brigadas de Protección Civil, Seguridad e Higiene; en su local comercial, en caso de que le sea asignado un extintor deberá resguardarlo y participar en las jornadas de limpieza general del mercado que se realizarán por lo menos cada 4 meses.

XIX. Fumigar el interior de sus locales cada 6 meses, quedando obligado a presentar a la administración del mercado el documento que acredite el haber dado cumplimiento a esta obligación.

XX. Mantener en perfecto estado las instalaciones eléctricas de su isla, locales o adicionales y/o espacio que haya asignado.

**Artículo 127.** Son derechos de los comerciantes y locatarios:

I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto, local o lugar que le señale la Coordinación de Mercados,

a través de la Administración respectiva, en el horario y conforme

a este ordenamiento;

II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que les hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Legar sus derechos sobre su Cédula de Empadronamiento a sus parientes consanguíneos y civiles;

IV. Asociarse libremente;

V. Los demás que se deriven de este ordenamiento.

Las controversias que se susciten entre dos o más comerciantes que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltos por la Coordinación de Mercados y en su caso por el H. Ayuntamiento, previa petición escrita de los interesados, presentada ante la Administración de Mercados en la que se indiquen los datos de las partes en conflicto, el local o locales objeto de la controversia, así documentos probatorios. La Coordinación resolverá y el fallo del mismo tendrá el carácter de acto administrativo contra del cual procede el Recurso de Inconformidad.

**Artículo 128.** Los giros permitidos en los mercados, según su especialidad, son los siguientes:



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

1. Venta de productos alimenticios de consumo humano.

2. Venta de productos diversos.

I. Ropa y calzado

II. Dulces típicos y de temporada navideña.

III. Piñatas.

IV. Jarcerías.

V. Sombreros.

VI. Productos de piel y sintético

VII. Alimentos y productos para mascotas.

VIII. Artesanías.

3. Actividades diversas:

I. Fondas y antojitos.

II. Coctelerías.

III. Cafeterías.

**Artículo 129.** La especialidad de los mercados y la proporción de productos diversos, así como los horarios, la distribución de los locales y espacios, la clasificación, el orden, el tipo de venta al mayoreo, menudeo o medio mayoreo de los productos, estarán sujetos a las reglamentaciones

internas de cada administración de los mercados, previamente aprobadas por el Cabildo.

**Artículo 130.** Los locatarios de los mercados deben colaborar con la limpia pública para conservar la limpieza en el interior del mercado y calles que lo rodean, depositando basura y desperdicios que provengan de sus giros, exclusivamente en el depósito común con que cuente cada mercado.

**Artículo 131.** Por ningún concepto se instalarán comerciantes semifijos en el interior de los mercados.

**Artículo 132.** Queda prohibida la venta de animales vivos.

### CAPÍTULO IV

De las Asociaciones de Comerciantes o Locatarios

**Artículo 133.** Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones y asociaciones sin fines partidistas ni siglas de partido político, como consecuencia de ello y por considerarse unión de patronos no podrá afiliarse a ninguna agrupación sindical.

Las asociaciones serán



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de Veinticinco como mínimo y sólo podrán ser representados por líderes elegidos por mayoría en sus asambleas, quienes sólo podrán ser comerciantes de su mercado.

**Artículo 134.** Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán ni acapararán en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuarán acciones que tenga por objeto el alza de los precios.

**Artículo 135.** La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y del representante del H. Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y se respete la voluntad de la mayoría.

**Artículo 136.** Las asociaciones se registrarán ante la Autoridad Municipal, en un libro especial que para este efecto se lleve, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

**Artículo 137.** Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este Reglamento,

todas las asociaciones de comerciantes establecidos o no, podrán asociarse y ser representados exclusivamente por líderes de su sector o gremio.

### CAPÍTULO V

Del Cambio de Giro, Traslación de Derechos en Cédula de Empadronamiento por Causas de Defunción y Permuta

**Artículo 138.** Los comerciantes o locatarios podrán cambiar el giro de su actividad comercial, siempre y cuando no se trate de giros reglamentados en otros capítulos de este Ordenamiento, previa autorización de la coordinación.

**Artículo 139.** Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

I. Presentar a la Coordinación de Mercados y Comercio formal solicitud firmada por el comerciante o locatario;

II. Anexar Cédula de Empadronamiento;

III. Anexar comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos;

IV. Anexar autorización favorable del Administrador del Mercado respectivo en el sentido de que no afecta la distribución general por



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

giros; y,

V. Pagar los derechos por cambio de giro.

**Artículo 140.** Con la finalidad de proteger los intereses de los propios comerciantes o locatarios, se señalará claramente el giro respectivo, quedando prohibido el de miscelánea.

**Artículo 141.** Si los cambios de giro se realizan sin autorización, de las autoridades municipales serán nulos de pleno derecho y se procederá a la cancelación de la Cédula de Empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro solicitante.

**Artículo 142.** En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de Empadronamiento, esta será transmitida a la persona que haya designado como su beneficiario en el título respectivo y en su defecto a la persona que designe el Juez o Notario que conozca del sucesorio que al efecto se apertura.

**Artículo 143.** Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizará la expedición de nueva cédula, cancelando la del fallecido, y el nuevo titular pasará de inmediato a

tomar posesión de la concesión.

**Artículo 144.** La Coordinación de Mercados y Comercio Informal con el visto bueno de la Dirección de Comercio, podrá autorizar permutas de un puesto o local en los mercados públicos, para lo cual el locatario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar en la solicitud por escrito el mercado en el que pretenda efectuar la permuta dirigida al Presidente Municipal, el escrito se presentará por conducto del Administrador de Mercados;

II. El puesto o local en el que se pretenda realizar la permuta debe ser sobre el mismo giro;

III. Acreditar el locatario una antigüedad mínima de un año en el mercado respectivo;

IV. Anexar a la solicitud:

A) Documento que ampara la concesión.

B) Últimos recibos de pago de agua y energía eléctrica de su isla.

C) Constancia de no adeudo sobre impuestos y derechos de su actividad comercial a la Tesorería Municipal.

Recibida la solicitud y cubiertos los



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

requisitos señalados en este artículo, se integrará el expediente a la Coordinación de Mercados, la cual podrá autorizar la permuta.

### CAPÍTULO VI

#### De las Prohibiciones

Artículo 145. Se prohíbe en los mercados:

I. Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos, como son los juegos pirotécnicos o cohetes;

II. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustibles similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas, restaurantes y expendios de tortillas con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos con apego al reglamento de Protección Civil.

III. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse, los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.

IV. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud.

V. Ejercer el comercio, en estado de ebriedad.

VI. El lavado y reparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para tal efecto.

VII. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales, sin la autorización respectiva del Ayuntamiento.

VIII. Alterar el orden público.

IX. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin.

X. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas, objetos que puertas, pasillos, que dificulten el libre tránsito del público o impidan la visibilidad.

XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado.

XII. Instalar anuncios, propaganda y mercancía en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

respectivo,

XIII. Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar con o sin cruce de apuestas.

XIV. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales.

XV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes.

XVI. Contravenir, las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

XVII. Instalar propaganda de cualquier tipo con fines electorales.

XVIII. Fumar en las instalaciones destinadas para este fin.

XIX. Tener mascotas.

**Artículo 146.** La administración de cada mercado queda autorizada para retirar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a quienes realicen cualquiera de los actos que establece el artículo anterior, levantar las actas circunstanciadas y, si es preciso, consignar al infractor ante la autoridad competente.

### TÍTULO VIII

#### DE LAS CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 147.** Son centrales de abasto las áreas o lugares que el Ayuntamiento señale como tales y, en donde los productores o comerciantes introducen sus mercancías para venderlas al mayoreo exclusivamente.

**Artículo 148.** Las centrales de abasto estarán ubicadas en lugares estratégicos, de fácil acceso y vialidad y contarán con los siguientes servicios:

- I. Espacio suficiente para la carga y descarga de mercancía;
- II. Bodegas para almacenar las mercancías;
- III. Sanitarios y agua potable;
- IV. Vigilancia;
- V. Otros que beneficien dicha actividad.

**Artículo 149.** Los locales, bodegas o espacios serán concedidos a los comerciantes en el orden que señale la autoridad y en términos del presente Reglamento.

**Artículo 150.** Los comerciantes de



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

las centrales de abasto pagarán los impuestos y derechos que determinen las leyes o el Código Hacendario Municipal.

Federal de Contribuyentes y acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales; y,

VI. Los demás que estipule el H. Ayuntamiento, al momento de la firma de dicho convenio.

### TÍTULO IX

#### DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

**Artículo 151.** El Ayuntamiento determinará y autorizará los espacios de la ciudad, donde se puedan realizar los tianguis.

**Artículo 153.** Los tianguistas empadronados podrán ejercer comercio sólo en el lugar convenido con la autoridad municipal.

**Artículo 152.** Para establecerse en un tianguis, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

**Artículo 154.** Los tianguistas deberán cumplir con las obligaciones que para los locatarios establece este ordenamiento.

I. Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento;

**Artículo 155.** Los comerciantes habituales y ocasionales que participen en los bazares, deberán contar con la autorización respectiva y pagar los impuestos o derechos que determinen las Leyes.

II. Acreditar ser residente del Municipio, excepto en el caso de tianguis de temporada que autorice el H. Ayuntamiento, en cuyo caso, sólo podrán establecerse tianguistas de la región;

### TÍTULO X

#### Comercio Informal o Ambulante

III. Suscribir un convenio anual con el H. Ayuntamiento, en el que se detallan derechos y obligaciones mutuos;

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

IV. Pagar los derechos correspondientes;

**Artículo 156.** El comercio y la prestación de servicios en la vía pública sólo se permitirán por excepción, en los términos y formas

V. Estar dados de alta en el Registro



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

que contempla este ordenamiento y los permisos sólo se expedirán atendiendo a la capacidad del padrón autorizado.

**Artículo 157.** Las zonas establecidas como prohibidas para la instalación de comerciantes, vendedores ambulantes y prestadores de servicio semifijos son las siguientes:

- A). Zona I. Parque Municipal
- B). Zona II. Perímetro Parque Municipal
- C). Zona III. Frente Centros Educativos o de asistencia Social
- D). Todas aquellas que el Ayuntamiento determine por acuerdo.

Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones, quienes cuenten con el visto bueno del Cabildo y/o Presidente Municipal.

**Artículo 158.** Queda prohibido ejercer el comercio informal en el Centro de la cabecera municipal, salvo aquellas que el H. Ayuntamiento determine por acuerdo.

**Artículo 159.** De igual forma se prohíbe el comercio informal en todos aquellos espacios de áreas ajardinadas, explanadas o plazoletas públicas, áreas verdes, parques, banquetas, camellones y espacios externos de las Instituciones de Salud, Instituciones de Servicio Público, así como iglesias, templos, Instituciones escolares y centros de trabajo.

**Artículo 160.** En el área General, que son las calles que no se encuentran comprendidas en las zonas, áreas y delimitaciones antes mencionadas, los vendedores semifijos que soliciten autorización para comercializar sus productos, deberán tener previamente la autorización de la Delegación de Tránsito, mediante Oficio Certificado o de quien corresponda.

**Artículo 161.** Para que tenga efecto el artículo anterior, no podrán instalarse dentro de los 5 metros que se encuentran señalizados en las esquinas, ya que son áreas de paso peatonal; tampoco podrán instalarse en aceras donde no existan áreas de estacionamiento, ni en lugares destinados para personas discapacitadas.

**Artículo 162.** Los comerciantes y prestadores de servicios semifijos que soliciten permiso para comercializar el área en general,



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

deberán contar previamente con el visto bueno de los propietarios de los inmuebles que se vean afectados antes de solicitar permiso, situación que será comprobada por la propia Dirección de Comercio.

### CAPÍTULO II

De la Organización,  
Funcionamiento y  
Administración

**Artículo 163.** Sólo podrán ejercer su actividad, aquellos vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una identificación oficial vigente;
- II. Estar inscritos en el padrón del Sistema de Comercialización y Abasto del municipio.
- III. Portar a la vista la credencial personalizada y vigente, expedida por el H. Ayuntamiento.
- IV. Contar con el permiso vigente expedido por la Dirección de Comercio Municipal.
- V. Contar con el permiso ESPECIAL expedido por la Dirección de Comercio, siempre y

cuando este permiso sea solicitado con treinta días de anticipación y únicamente bajo los casos siguientes:

A). Fiestas populares.

B). Eventos especiales (juegos Deportivos o Espectáculos Extraordinarios.)

VI. Respetar zonas, áreas, días, horarios y los giros, así como la ubicación y dimensión indicadas en sus permisos.

VII. Todos los vendedores ambulantes y prestadores de servicios semifijos deberán de contar con un gafete visible con todas las especificaciones por giro.

VIII. Los vendedores ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. Queda estrictamente prohibido tener depósitos, almacenes o bodegas en la vía pública.

IX. Todos los vendedores y prestadores de servicios semifijos deberán contar con una estructura autorizada por la Dirección de Comercio, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento. El diseño de la estructura, quedará a criterio de la Dirección de Comercio.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

X. Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios tener durante y al término de sus labores perfectamente limpio el espacio que ocupan, además de contar con un depósito para la basura de sus consumidores y usuarios, la que deberán retirar para su destino final. De no hacerlo se harán acreedores a las sanciones, amonestaciones o infracciones que marquen todas las leyes aplicables.

XI. Cumplir con todas las leyes y reglamentos municipales aplicables y sus anexos.

XII. Cumplir con las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.

XIII. El agua, el suministro de energía eléctrica, y recolección de basura, será contratado y pagado por el comerciante y prestador de servicio.

**Artículo 164.** Los giros permitidos para vendedores ambulantes:

I. Globos;

II. Juguetes típicos

III. Artesanías;

IV. Flores;

V. Golosinas típicas

VI. Pepitas, cacahuates, huesitos y charales en canasta;

VII. Frutas

**Artículo 165.** Los giros permitidos para vendedores semifijos:

I. Nieves y paletas;

II. Camotes y plátanos;

III. Elotes, esquites y chileatole;

IV. Tamales, molotes y quesadillas;

V. Tacos de canasta;

VI. Tortillas hechas a mano.

VII. Flores;

VIII. Periódicos y Revistas.

IX. Dulces típicos.

**Artículo 166.** Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios:

I. Boleros;

II. Cantantes y músicos;

III. Mimos y payasos;

IV. Organilleros y marimbas;



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

V. Afiladores.

**Artículo 167.** El horario permitido en general es abierto de las 06:00 horas a las 20:00 horas, este horario se especificará en el permiso que extienda la Dirección de Comercio, Acorde del giro que se señala en dicho ordenamiento.

### CAPÍTULO III

#### De las Obligaciones

**Artículo 168.** Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes o semifijos tienen la obligación de exhibir a la vista de todos, la autorización expedida por la Dirección de Comercio, de acuerdo a los lineamientos del presente ordenamiento, de no hacerlo así, será retirado conforme a los reglamentos y demás leyes aplicables.

**Artículo 169.** Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes y semifijos deberán cumplir con las siguientes reglas:

I. Cumplir con todas las disposiciones del presente ordenamiento.

II. Respetar las rutas establecidas en su permiso en el caso de los ambulantes, semifijos y prestadores

de servicio respetar las dimensiones de las estructuras autorizadas y giro, autorizados por la Dirección de Comercio.

III. Mantener limpias y en perfecto estado las estructuras y su material de trabajo, así como cuidar en todo momento los lineamientos emitidos por la norma Mexicana, NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

IV. Realizar personalmente su actividad.

V. Portar siempre el permiso y su credencial autorizada, esta última deberá estar siempre a la vista.

VI. Pagar en la fecha indicada las contribuciones de su actividad comercial o prestación de servicios directamente a la Tesorería Municipal, en caso de rezago del pago, de derechos por más de 3 meses se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

VII. Utilizar únicamente las estructuras autorizadas para la realización de su actividad comercial respetando los horarios y días de trabajo autorizados por la Dirección de Comercio, quedando estrictamente prohibido instalar y/o



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

colocar cualquier tipo de estructura para el ejercicio del comercio ambulante dentro de la limitación autorizada por el H. Ayuntamiento señalado por el artículo 158.

VIII. Adecuar las Instalaciones eléctricas cuando el giro requiera de su uso, estrictamente en apego al Reglamento Municipal de Protección Civil.

IX. Tener todos los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público.

X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, es obligatorio utilizar guante especial para el manejo del dinero, para proteger la salud del público.

XI. Acatar todo lo que derive de este ordenamiento y las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

### CAPÍTULO IV

#### De las Prohibiciones

**Artículo 170.** Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, áreas, giro, imagen y dimensiones.

II. Tener más de un giro, así también queda prohibido ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.

III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.

IV. Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación.

V. Transferir su permiso a algún familiar o cualquier otra persona.

VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.

VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial.

VIII. Fijar clavos, alcayatas, argollas, taquetes o cualquier otro elemento de sujeción en árboles, jardineras, puertas, ventanas, rejas, portones, postes de servicio público o particular, semáforos, paredes de edificaciones particulares, paredes de edificios públicos para poner manteados, lonas y/o cualquier otro objeto con los que ejerzan el comercio en la zona de monumentos y edificios históricos



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

dentro de la limitación a que refiere el artículo 158.

IX. Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.

X. Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral, o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.

XI. Por ningún motivo se utilizará sin el visto bueno de Protección Civil Municipal, tanques de gas para su actividad,

XII. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

### CAPÍTULO V

Fiestas Populares, Ferias y Tradiciones Religiosas

**Artículo 171.** En los casos especiales para comercializar en la vía pública en fiestas populares, ferias y tradiciones religiosas dentro del municipio, la Dirección de Comercio otorgará permisos bajo las siguientes normas:

a) En el permiso se establecerá si son ambulantes o el giro, las dimensiones, los días y horarios. Además de cumplir con todo lo que marca este ordenamiento.

b) Acatar los lineamientos de Protección Civil y Tránsito Municipal.

### TÍTULO XI

#### Espectáculos

**Artículo 172.** Las personas físicas o morales que exploten ordinaria o extraordinariamente los eventos de espectáculos públicos, causan y están obligados a pagar una contribución, al municipio en términos del Código Hacendario Municipal.

### CAPÍTULO I

#### De las Autoridades Competentes

**Artículo 173.** Corresponde al H. Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para regular esta rama de la administración, a través de este Reglamento.

La comisión edilicia del ramo, será la encargada de supervisar, vigilar y proponer medidas para la



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

aplicación del presente ordenamiento.

**Artículo 174.** La aplicación, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este reglamento, corresponden al Presidente Municipal, quien cumplirá estas funciones a través de la Dirección de Comercio.

**Artículo 175.** La Dirección de Comercio, será la encargada de ejecutar dichas disposiciones, auxiliándose a su vez de las respectivas coordinaciones a su cargo y para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del giro de espectáculos públicos y demás actividades que se deriven del mismo.
- III. Establecer los lugares en donde se puede promocionar el evento en cuestión.
- IV. Vigilar que los requisitos establecidos en este Reglamento para la obtención del permiso.
- V. Realizar visitas de inspección para corroborar que el espectáculo público se lleve a cabo de acuerdo a lo declarado ante la Dirección de Comercio.

VI. Asignar a los supervisores o supervisores.

VII. Elaborar un padrón de las personas que se dediquen a explotar el giro de espectáculos públicos y;

VIII. Las demás que le sea conferida en el presente Reglamento o las que resulten de los acuerdos tomados en cabildo por el H. Ayuntamiento.

### CAPÍTULO II

De la Clasificación y Monto de las Liquidaciones por Pago de Contribuciones

**Artículo 176.** Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona que causen la contribución correspondiente a que se refiere este capítulo, se pagará la cuota en función de la tasa más alta en cada caso, que establezca el Código Hacendario Municipal.

**Artículo 177.** Para la celebración de espectáculos dentro del municipio, se requiere tramitar licencia ante la Dirección de Comercio, quien la expedirá conforme a las disposiciones que contemplan este ordenamiento y leyes respectivas, previo pago de



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

las contribuciones correspondientes a la Tesorería Municipal.

**Artículo 178.** El monto de las contribuciones sobre espectáculos públicos, se pagará en la Tesorería Municipal o en el lugar del espectáculo a la persona autorizada por la Tesorería que lo acredite con mandato por escrito de cobro.

**Artículo 179.** La Dirección de Comercio verificará y en su caso solicitará a la Tesorería Municipal, la cuenta y registro de las liquidaciones que, por concepto de pago de contribuciones, hagan las personas a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 180.** La Dirección de Comercio, podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma la entrada de los interventores fiscales designados por la Tesorería Municipal y al personal comisionado por la Dirección, a los locales en que se celebre el espectáculo público que se trate.

**Artículo 181.** Quienes exploten locales para espectáculos públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener registrado su local en el H. Ayuntamiento a efecto de conocer

su capacidad límite, servicios que preste, accesos y puertas de emergencia que garanticen la seguridad de las personas que acudan a dichos locales.

II. Dar aviso, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo o del evento de que se trate, en las formas aprobadas oficialmente, indicando:

V. Entregar a la Dirección de Comercio, el programa del evento con anterioridad a su presentación. En caso de variaciones al mismo, avisar con 48 horas Hábiles de anticipación por lo menos.

VI. Presentar a la Tesorería Municipal, los boletos de entrada a todas las localidades a efecto de que sean autorizados para iniciar su preventa.

VII. Solicitar a la Dirección de Comercio la autorización para la colocación de publicidad del evento, que en todo caso deberá observar las disposiciones señaladas por el reglamento municipal de anuncios.

**Artículo 182.** No podrá fijarse propaganda alguna en la infraestructura urbana del municipio y para la fijación de mamparas, deberá solicitarse un permiso especial, el cual se podrá otorgar si



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

siguen los lineamientos de tamaño y ubicación que señale la Dirección de Comercio. Dicha propaganda deberá ser retirada a más tardar 72 horas después de la celebración del evento.

En ningún caso la propaganda será pegada con adhesivos, pegamentos o engrudos excepto en los lugares destinados exclusivamente para recibir propaganda de éste tipo y autorizados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 183.** No estarán obligados al pago de contribuciones fiscales al municipio, pero si deberán solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Comercio:

I. Las Instituciones de Beneficencia Pública o aquellas personas físicas y morales que constituidas en patronatos, voluntariados o asociaciones civiles celebren espectáculos o eventos para beneficio de las mismas.

II. Las Instituciones públicas de enseñanza básica, media y superior debidamente registrados ante la secretaria correspondiente cuando demuestren que los beneficios a obtener por la celebración de los espectáculos o eventos sean para provecho de las mismas.

III. Las personas físicas o morales que celebren eventos de los contemplados en este reglamento, pero que sean de carácter particular y por lo que no se cobre una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

IV. Cualquier persona física o moral cuyo objeto social sea la defensa de los valores, la niñez, la familia o la defensa de la sociedad contra los vicios y las adicciones; y a favor de la seguridad pública y la salud.

Escuelas y templos religiosos que organicen eventos para beneficio de su infraestructura, alumnos o feligreses organizados por sociedad de padres para beneficio público no personal.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones sobre la Celebración de Bailes Populares

**Artículo 184.** Se entiende para los fines del presente capítulo como bailes populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 185.** Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 03:00 horas del siguiente día, de lunes a domingo.

II. Tardeadas de las 18:00 a 23:00 horas.

### CAPÍTULO IV

Disposiciones aplicables a  
Cines, Teatros, Circos y  
Carpas

**Artículo 186.** Los cines se sujetarán al horario siguiente:

I. En funciones de matinée, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a domingo. El contenido de estas exhibiciones deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes.

II. En funciones de turno vespertino, de las 16:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo. Las clasificaciones permitidas son: A, B, C y D cuyas descripciones se señalan en el artículo 190 de este Reglamento.

**Artículo 187.** Los teatros se sujetarán al siguiente horario:

I. En presentaciones matutinas, de

09:00 a 14:00 horas; para la presentación de obras infantiles o cualquier representación artística o evento, cuyo contenido deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes, clasificación A.

II. En presentaciones vespertinas de 16:00 a 21:00 horas; y nocturnas en horario de 11:00 a 22:00 horas, para terminar con la función a las 21:00 horas, en las que se podrán presentar comedias, tragedias y sketches, cuyo contenido podrá ser de clasificación A, B y C.

**Artículo 188.** Las carpas causarán, liquidarán y pagarán sus contribuciones por cada presentación, de acuerdo a lo que establece Código Hacendario Municipal, estas presentaciones, no excederán de dos horas y media de duración, en caso de que excedan de este horario, pagarán proporcionalmente la cuota correspondiente al tiempo que dure de más.

**Artículo 189.** Los circos se sujetarán al horario y requisitos establecidos para los cines, en este mismo Reglamento.

**Artículo 190.** Los establecimientos de este capítulo, deberán avisar al H. Ayuntamiento y dar a conocer a la población en su publicidad y a la



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

entrada del evento la clasificación y el contenido de este, de la siguiente manera:

Clasificación A: Apto para toda la familia

Clasificación B: Para adolescentes y adultos.

Clasificación C: Para adultos mayores de 18 años.

Clasificación D: Para adultos mayores de 21 años.

**Artículo 191.** No se permitirá ningún tipo de espectáculo obsceno o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 192.** Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

### CAPÍTULO V

#### Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 193.** Se entiende para efectos de este capítulo como juegos los siguientes: Dominó, ajedrez, damas, dados, billares, máquinas electrónicas, y equipo de cómputo para renta de internet y/o juegos en línea. Futbolines y todos aquellos permitidos por la ley y por cuya práctica se tenga que pagar una determinada suma de dinero, ya sea que se practiquen en espacio cerrado o al aire libre.

**Artículo 194.** El horario a que se sujetarán los establecimientos en los cuales se practiquen los juegos mencionados en el artículo anterior, será en base a lo siguiente:

I. Los que tengan instalados máquinas de juegos electrónicos y futbolines, de las 10:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

II. Aquellos en que se practiquen dominó, ajedrez, damas, dados y billar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

**Artículo 195.** Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 196.** Aquellos establecimientos en los cuales se practiquen uno o más de los juegos mencionados en las fracciones anteriores, pagarán lo correspondiente a lo establecido para cada uno de ellos.

### CAPÍTULO VI

#### Disposiciones sobre Espectáculos Deportivos

**Artículo 197.** Se entiende para efectos del presente capítulo, como espectáculo deportivo, todo aquel evento de carácter deportivo popular, que se explote en forma ordinaria o extraordinaria por personas físicas o morales y por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

**Artículo 198.** Quienes promuevan espectáculos deportivos, deberán dar aviso por lo menos ocho días antes de su celebración a la Dirección de Comercio.

**Artículo 199.** Son sujetos a este capítulo los espectáculos de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, corridas de toros y cualquier otro que tienda a obtener un lucro por este medio.

**Artículo 200.** En caso de que el

100% o parte de los fondos que se recauden en estos eventos sean destinados a alguna obra en beneficio de la comunidad, se concederá la condonación de la contribución en la proporción de la donación realizada y previa satisfacción de los requisitos que para tal efecto establezca el Código Hacendario Municipal.

**Artículo 201.** Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

### CAPÍTULO VII

#### De los Juegos Mecánicos en Vía Pública

**Artículo 202.** Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública dentro del territorio del municipio, para diversión de la población, tendrán que ajustarse a las disposiciones que para estos efectos establezca este ordenamiento, el Reglamento de Protección Civil para el municipio y Reglamento Municipal de Ecología.

Para la ubicación de las ferias de juegos mecánicos, será necesario el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal con el objeto de crear un proyecto adecuado para el desahogo del tránsito vehicular.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 203.** Para obtener el permiso de instalación, los propietarios, administradores o encargados de los juegos mecánicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que cuentan con el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal en cuanto a factibilidad se refiere para el uso de la vía pública;

II. Contar con la anuencia de la mayoría de los vecinos que resulten afectados;

III. Si la instalación de los juegos mecánicos se realiza dentro de un inmueble propiedad de un particular, se deberá acreditar ante la Dirección de Comercio, que cuenta con el contrato que le autoriza su ocupación o autorización por escrito del propietario donde conste su consentimiento para la instalación de los juegos mecánicos, y durante tiempo determinado.

IV. Deberá contar con un dictamen emitido por la Dirección de Seguridad Pública y de Protección Civil del municipio, en el cual se vigilará que las instalaciones de los juegos mecánicos se hagan de la manera más segura para los usuarios.

V. Acreditar ante la Dirección de Comercio que cuentan con una póliza de seguro que ampare daños a terceros, que permita indemnizarlos en caso de algún accidente.

**Artículo 204.** Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.

### TÍTULO XII

#### ANUNCIOS LUMINOSOS

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 205.** Los anuncios objeto de este Reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como anuncio:

I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.

III. La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

**Artículo 206.** Se excluyen de la aplicación de este Reglamento:

I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los anuncios colocados, en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.

III. Los anuncios que se ubiquen dentro del perímetro que abarca el Centro de este Municipio, ya que estos se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto contempla el Apéndice al Reglamento de Comercio de Anuncios establecidos en el centro del municipio.

**Artículo 207.** El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

II. No ofender la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.

III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto y orden forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del municipio ni los Símbolos Internacionales como los de la Cruz Roja y Cruz Verde.

IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

V. No emplear signos indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, similares a los utilizados por dependencias oficiales.

**Artículo 208.** En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros o afecten la normal prestación de los servicios públicos,



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

el libre tránsito o atenten a la moral y buenas costumbres.

**Artículo 209.** Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones o multas que establezca la Autoridad Municipal.

**Artículo 210.** El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Comercio podrá autorizar la colocación de anuncios en los Bienes del Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

**Artículo 211.** La Tesorería Municipal, recibirá el pago por concepto de licencia de anuncios, que le sean turnados por la Dirección de Comercio y ejecutará el cobro de las multas respectivas por infracciones al Reglamento.

### CAPÍTULO II

De la Clasificación y Requisitos de los Anuncios y de las Obligaciones de los Propietarios

**Artículo 212.** El presente Reglamento contempla tres tipos de anuncios "A", "B" y "C".

**Artículo 213.** Corresponden a los anuncios tipo "A":

I. Los impresos, tales como volantes y folletos publicitarios.

II. Los sonoros, ya sea a través de magna voz o equipos de sonidos ya sean móviles o fijos.

III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública, así mismo los colocados en el interior o exterior de vehículos del servicio público de pasajeros.

IV. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la vía pública, que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales.

V. Los pintados en mantas, cartulinas y otros materiales.

VI. Botargas, sombrillas, edecanes, módulos, globos, personas en zancos y/o con estructuras adheridas y similares.

**Artículo 214.** Son requisitos de los anuncios tipo "A" los siguientes:

I. Los anuncios realizados con magna voces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el Interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso al público y que no sobrepasen los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana que al efecto este



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

vigente.

II. Cuando se trate de magna voces o aparatos de sonidos móviles, sólo tendrán carácter temporal y no rebasaran los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana vigente, sujetándose a un permiso especial otorgado por las Autoridades Municipales competentes.

III. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito peatonal o vehicular.

**Artículo 213.** Corresponden a los anuncios tipo "B".

I. Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.

II. Los pintados o colocados en el interior o exterior de los vehículos particulares o de servicio público de pasajeros.

III. Los colocados en marquesinas y toldos.

IV. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

**Artículo 214.** Son requisitos de los anuncios tipo "B", los siguientes:

I. Las dimensiones, dibujos y colocación, deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines, deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen urbana característica del municipio.

II. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura libre de 2.50 metros. (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta o la parte inferior del anuncio y .60 metros. (sesenta centímetros) antes del límite espacial de la banqueta.

III. Los anuncios relativos a las actividades turísticas culturales, deportivas, eventos especiales o de interés general, se permitirán, por excepción, en la vía pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo limitado, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico, estableciéndose en la misma, su



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

localización y sus dimensiones.

**Artículo 215.** Corresponden a los anuncios tipo "C":

I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados "UNIPOLARES" y "ESPECTACULARES" y que requieren de un Director Responsable de Obra y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.

II. Los llamados "ELECTRÓNICOS" que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción I de este Artículo.

III. Los anuncios en bardas, muros y techos.

**Artículo 216.** Son parte integrantes de un anuncio tipo "C", los siguientes:

I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.

II. La estructura de soporte.

III. Los elementos de fijación o de sujeción.

IV. La caja o gabinete de anuncio.

V. La carátula, vista o pantalla.

VI. Los elementos de iluminación, eléctricos, plásticos e hidráulicos.

VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación.

**Artículo 217.** Son requisitos de los anuncios tipo "C", los siguientes:

I. Croquis en planta y alzado. Incluir especificaciones en general.

II. Croquis estructural. Especificar cimentación, soporte y estructura del anuncio, así como las características de construcción.

III. Croquis de alturas y ubicación exacta del espacio a ocupar tanto en fachadas como en banquetas, los cuales no deberán exceder el límite espacial de la banqueta.

IV. Dicho croquis deberá ser avalado por un Director Responsable de Obra, inscrito en el Padrón de Directores Responsables de Obras de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este H. Ayuntamiento.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

V. El espacio mínimo de separación entre las líneas de Comisión Federal de Electricidad y el anuncio será de 0.60 metros. (sesenta centímetros)

VI. Ningún elemento que forme parte del anuncio deberá entorpecer cualquier acceso a los predios.

VII. Ninguna autorización o permiso crea derechos permanentes, teniéndose que renovar anualmente.

VIII. Los anuncios tipo "C" deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.

IX. El visto bueno para la colocación de anuncios por parte de la Dirección de Obra Pública y Servicios Municipales, se otorgará previo análisis y evaluación de manera individual que se realice al proyecto, considerando sus propias condiciones.

**Artículo 218.** Todos los anuncios del tipo "C" serán supervisados una vez instalados, para verificar las características de construcción autorizada en el proyecto, pidiendo la Autoridad Municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la

instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

**Artículo 219.** Los propietarios de anuncios del tipo "C", además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. En caso de cambiar al Director Responsable dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que ocurra.

II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de cinco días hábiles.

III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación, así como el número telefónico del responsable.

IV. Deberán inscribir en el padrón municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección de Comercio del municipio.

V. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

**Artículo 220.** No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

I. Los comprendidos en los tipos "A" y "B".

II. Los volados o en salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1 metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.

III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.

IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 m. (un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

**Artículo 221.** En todos los casos y tipos de anuncios A, B y C, los responsables tendrán un plazo no mayor a 30 días naturales para reparar o retirar los que por situaciones de su antigüedad o por temblores o situaciones climáticas meteorológicas se hayan dañado o lleven más de 6 meses sin usarse. Una vez notificados si en 15 días naturales no lo hiciera, la autoridad podrá retirarlos y cobrarles con costo y sanción al dueño.

### CAPÍTULO III

#### De las Licencias

**Artículo 222.** Para colocar, instalar o situar un anuncio, deberá contarse con una licencia o permiso otorgados por la Dirección de Comercio de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Hacendario Municipal.

La autoridad Municipal establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerá las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de alta voz y en los vehículos en los que preste el servicio de transporte público de pasajeros.

**Artículo 223.** Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año.

Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos quince días hábiles



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación, seguridad e imagen urbana son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este reglamento. Vencido el plazo, de no tramitarse y aprobarse su renovación, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15 días naturales siguientes.

La autoridad municipal, previo requerimiento, podrá retirarlo con costo y sanción al dueño, a partir de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

**Artículo 224.** Los permisos municipales, no conceden a los titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, se podrá, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna, debiendo oír en defensa al interesado.

**Artículo 225.** Los anuncios espectaculares o unipolares que no cuenten con permiso concedido por el H. Ayuntamiento o que éste se haya vencido, la autoridad municipal podrá retirarlos o clausurarlos.

**Artículo 226.** Los anuncios tipos "A" y "B" que causen impacto, en la

vía pública, requieren licencia de la autoridad municipal competente, como los magna voces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, y en general cualquier evento o espectáculo público que requiera hacerse publicidad, que se instale sobre banquetas, postes, torres, y mobiliario urbano principalmente, teniendo estas licencias de carácter temporal.

**Artículo 227.** Los anuncios del tipo C como los UNIPOLARES, ESPECTACULARES y los ELECTRÓNICOS, deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que publiciten, aun teniendo una sola estructura de soporte, pudiendo en el caso de los llamados ELECTRÓNICOS, obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

**Artículo 228.** Las empresas que realicen campañas publicitarias para sí o en favor de sus distribuidores o comerciantes, podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el municipio, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente reglamento y el pago correspondiente de derechos a que hace referencia el Código



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Hacendario Municipal.

### CAPÍTULO IV

Del pago de Derechos por  
Anuncios Comerciales y  
Publicidad

**Artículo 229.** Para la autorización de colocación de anuncios comerciales dentro del municipio, ya sea en forma temporal o permanente, así como para la realización de publicidad en cualquier modalidad, la autoridad municipal cobrará los derechos correspondientes de acuerdo al Código Hacendario Municipal y sólo podrán colocarse en los lugares destinados para tal fin que autorice la Dirección de Comercio.

**Artículo 230.** También serán objeto del pago de esos derechos, las personas físicas o morales que coloquen anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos que prestan al servicio público de pasajeros.

**Artículo 231.** La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual.

**Artículo 232.** Se consideran anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o

identifique un servicio profesional, una marca, producto o establecimiento, con fines comerciales, siempre que se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

**Artículo 233.** Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga estos efectos en la misma, repercutiendo en la imagen urbana se causará anualmente el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal.

### CAPÍTULO V

De las Prohibiciones y  
Obligaciones

**Artículo 234.** Se prohíbe situar anuncios, lonas o toldos, pasacalles, bambalinas, estructuras o bases en los lugares siguientes:

I. En las áreas de uso público como parques, áreas, verdes, camellones, banquetas, calles y en todas aquellas de propiedad municipal a consideración de la propia autoridad.

II. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos, y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la autoridad municipal.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

### CAPÍTULO I

#### Visitas de Inspección

III. En áreas federales cedidas en resguardo al Municipio.

IV. En las zonas clasificadas como residenciales.

V. A una distancia menor a los 50 cincuenta metros de la entrada o salida de paso de desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.

VI. En las obras en construcción ya sean bardas, muros, losas, etc.

VII. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal, por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.

VIII. En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este reglamento.

**Artículo 235.** Es obligación de los propietarios o responsables de las estructuras metálicas viejas y destruidas o de los propietarios de los predios donde se ubiquen, retirarlas cuando tengan 6 meses de abandono o a solicitud de la autoridad.

### TÍTULO XIII

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 236.** La Dirección de Comercio ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a este Reglamento, asignando dichas labores a las coordinaciones del ramo y a los supervisores sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

La comisión edilicia, también podrá realizar inspecciones, en el momento que desee, con la finalidad de corroborar que los establecimientos están dando cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 237.** Son facultades de los inspectores las siguientes:

a). Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.

b). Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Ecología, Participación Ciudadana, Obras Públicas, etc. haciendo constar en las actas que levantes las irregularidades que detecten, poniendo en inmediato conocimiento a la Coordinación y Dirección correspondiente tal hecho



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

para las correcciones necesarias y/o aplicación de sanciones a que haya lugar.

c). Levantar las actas en las cuales hagan constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del Ayuntamiento.

d). Hacer entrega en forma inmediata, de las actas administrativas levantadas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente.

e). Vigilar e Inspeccionar las disposiciones establecidas en la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f). Las que les confiera la Dirección de Comercio.

Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán el carácter de plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

**Artículo 238.** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del

establecimiento comercial por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación del mismo, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como la materia objeto de la inspección.

Los inspectores podrán levantar las actas y/o requerimientos y supervisión en los casos de inspección de rutina que se presenten en el momento.

II. El inspector deberá identificarse ante el titular del permiso correspondiente, propietario, administrador o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. En toda visita se levantará un acta y/o requerimiento en las que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con las que se entiende la diligencia, así como las incidencias del resultado de la mismas, el acta y/o requerimiento deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia y dos testigos, si el visitado no está de acuerdo con lo notificado podrá manifestarlo en uso de la voz que se le dé en el



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

levantamiento del acta y/o requerimiento respecto a su inconformidad, en forma breve y sucinta pudiendo ampliar en el recurso respectivo.

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en este reglamento, haciendo constar con el Requerimiento que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Comercio su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI. El original del acta y/o requerimiento quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia se entregará a la dependencia oficial.

**Artículo 239.** El inspector que no cumpla con las funciones encomendadas en los términos de este Reglamento, será cesado de su cargo.

**Artículo 240.** Transcurrido el plazo a que refiere la fracción V del artículo 238 del presente Reglamento, la Dirección de Comercio analizará los requerimientos y dentro del término de cinco días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si

existe reincidencia, las circunstancias que haya concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda notificándola personalmente al visitado.

### CAPÍTULO II

#### Infracciones

**Artículo 241.** Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por las Autoridades competentes.

**Artículo 242.** Corresponde la calificación de la infracción a la Dirección de Comercio a través de sus Coordinaciones y/o Inspectores.

**Artículo 243.** Se sancionará con la cancelación del permiso otorgado en términos del presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

I. A quien altere o falsifique documento oficial.

II. A quién proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

III. Cuando se contravenga alguna disposición del presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

IV. Cualquier otra causa que señale en el presente ordenamiento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 244.** Los permisos que sean revocados por las Coordinaciones competentes en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario, salvo cuando sean cumplidas las normas aplicables y/o se subsanen las observaciones. En caso de reincidencia no aplicará la salvedad y la cancelación será definitiva.

**Artículo 245.** Son infracciones al Título XII relativo a Anuncios, las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia.
- II. Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos.
- IV. Que el Director responsable de las obras, realice tareas de

colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.

V. Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo "C", sin la participación de un director responsable de obra.

VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este Reglamento.

VII. Impedir u obstaculizar los actos administrativos que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes requeridos.

VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.

IX. Por no reparar en un plazo de 30 días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes.

X. Hacer caso omiso de las notificaciones de la Autoridad Municipal.

XI. Los que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

**Artículo 246.** Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán indistintamente las siguientes



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

sanciones:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa que establezca el Código Hacendario para este municipio traducidas en Unidades y Medidas de Actualización por sus siglas (UMA), y/o en su defecto las señaladas en el presente Reglamento o demás disposiciones reglamentarias aplicables en el municipio.

IV. Suspensión temporal de las actividades del giro comercial hasta por 15 días naturales.

V. Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento comercial.

VI. Suspensión del evento o espectáculo.

V. Cancelación de permiso, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectivamente.

Independientemente de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, para los giros con venta de bebidas alcohólicas que operen con o sin autorización, se aplicarán las sanciones y el procedimiento que para tal efecto señala la Ley

Estatal para la Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol y su Reglamento.

**Artículo 247.** Las sanciones económicas deberán imponerse considerando La Unidad y Medida de Actualización (UMA) vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción, y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las multas impuestas a los infractores del presente Reglamento, se aplicarán independientemente de las demás sanciones y medidas de seguridad a las que haya lugar.

**Artículo 248.** A quién violente lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes multas independientemente de la clausura total o parcial del establecimiento comercial.

a) Multa de Cinco UMA a quien violente lo señalado en la fracción III.

b) Multa de Diez UMA a quien violente lo señalado en las fracciones IV y V.

c) Multa de Veinte UMA a quien violente lo señalado en las fracciones I, II y VI.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 249.** A quien violente lo señalado en el artículo 91 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes multas:

a) Multa de Cinco UMA a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones VI y VII.

b) Multa de Cinco UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones I, II, III y X.

c) Multa de Quince UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones IV, V, VIII, IX, XI, XII XIII.

**Artículo 250.** A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 126 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes multas:

a) De Diez UMA a quién omita dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones V, VII, VIII y IX.

b) De Treinta UMA a quién omita dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones II, III y XIII.

c) De Cinco UMA a quien omita dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones VI, X, XII y XIV.

d) De Quince UMA a quién omita dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones XV.

**Artículo 251.** A quien viole lo señalado en el artículo 145 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) Multa de Diez UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones IX, X, XIII, XVII, XVIII y XIX.

b) Multa de Diez UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones III, VI, VII y XII.

c) Multa de Treinta UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones V, XI y XIV.

d) Multa de Treinta UMA a quien cometa las fracciones establecidas en las fracciones IV y XV.

**Artículo 252.** A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 169 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) Multa de Cinco UMA a quien omita cumplir lo señalado en las fracciones III, V, VII, IX y X.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 253.** A quien violente lo señalado en el artículo 170 del presente Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones.

a) Multa de Treinta UMA a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II y IV.

b) Multa de Treinta UMA a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V y VI.

c) Multa de Veinte UMA a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III y VII.

d) Multa de Veinte UMA a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IX y X.

**Artículo 254.** A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 94, 97, 99, 100 y 161 del presente Reglamento, se le sancionarán con una multa de 5 UMAS.

**Artículo 255.** A quien violente lo señalado en los artículos 92, 96, 103, 131, 155, 158 y 159 del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 10 UMAS.

**Artículo 256.** A quien violente lo señalado en los artículos 43 A fracción II y 98 del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 30 UMAS

**Artículo 257.** A quien viole lo señalado en el artículo 132 del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 30 UMAS.

**Artículo 258.** A quien viole lo señalado en los artículos 102, 108 y 43 A fracción I y III del presente Reglamento, se le sancionará con una multa de 40 UMAS.

**Artículo 259.** La infracción en cualquier forma a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionarán con multa de 3 a 100 UMAS, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 260.** Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete dos o más veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

**Artículo 261.** Los servidores públicos de la administración



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento y ante la violación al mismo, se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

**Artículo 262.** Para determinar las sanciones la Autoridad competente se tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

**Artículo 263.** Procederá la suspensión del evento, cuando el promotor realice el espectáculo sin haber presentado la autorización de las Autoridades competentes para su realización y que se den por llenados los requisitos que establece el presente ordenamiento.

**Artículo 264.** Las multas se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, apegándose al procedimiento de ejecución correspondiente, para el cumplimiento de las sanciones podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

### CAPÍTULO IV

De la Nulidad y la Revocación de las Cédulas de Empadronamiento, Licencias y Permisos

**Artículo 265.** Son nulas y no surtirán efecto las cédulas de empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

**Artículo 266.** Las Cédulas de empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó, deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo

**Artículo 267.** Las Licencias se revocarán cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.

III. Se haya colocado el anuncio en



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

lugar distinto al autorizado.

IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cauce un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.

V. Por razones de Interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

**Artículo 268.** La autoridad municipal que otorgó la licencia podrá dictaminar la Inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificará personalmente.

**Artículo 269.** Son causales para cancelar permisos municipales:

I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los Supervisores y del público;

II. No tener su permiso al corriente de pago;

III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso a la Dirección de Comercio por lo menos con 24 horas de anticipación;

IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;

V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento;

VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;

VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;

VIII. La negativa de enterar al erario municipal los tributos que señala la ley;

IX. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;

X. No acatar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento;

XI. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;

XII. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al Reglamento indistintamente; y



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

XIII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 270.** Igualmente serán causas de cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento todas las relativas y aplicables que rige a este H. Ayuntamiento.

### CAPÍTULO V

#### CLAUSURAS

**Artículo 271.** La autoridad Municipal independientemente de la multa a la que haya lugar, podrá clausurar los establecimientos mercantiles o de servicios de manera permanente o temporal, cuando en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes, detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar estos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, así como en los casos previstos en el presente reglamento o en los casos que sean aplicables de conformidad con las demás disposiciones reglamentarias, facultándose a los

supervisores de comercio durante las visitas de verificación a hacer constar en el acta correspondiente cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director o Coordinador del área que corresponda para el afinamiento de sanciones.

**Artículo 272.** Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento se acatará lo dispuesto en este ordenamiento, en el procedimiento de cancelación antes mencionado.

**Artículo 273.** Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Cuando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 274.** Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este Reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal; y
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- IX. Los demás que establecen las leyes o reglamentos.

### TÍTULO XIV

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO I

##### Del Procedimiento

**Artículo 275.** El procedimiento administrativo se iniciará cuando las Autoridades en materia de Comercio y en forma directa la Dirección de Comercio a través de sus coordinaciones detecte, por medio de las visitas de verificación o inspección, por reclamo de la sociedad o por cualquier otro medio que tuviera conocimiento, que el titular del permiso, concesión, licencia de funcionamiento, ha incurrido en alguna violación al presente Reglamento.

**Artículo 275 Bis.** La Coordinación correspondiente, deberá citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 15 días hábiles, para que por escrito presente sus objeciones, pruebas y alegatos.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

### CAPÍTULO II

#### Notificaciones

**Artículo 276.** Las notificaciones a las que alude este Reglamento, serán de carácter personal y se realizarán a través de los servidores públicos autorizados por el Coordinador del área correspondiente. Se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución.

**Artículo 277.** Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o administrador si es persona moral.

**Artículo 278.** Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole qué de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente o con la persona que se encuentre más próxima al domicilio, o lugar objeto del permiso o licencia.

**Artículo 279.** Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia en los términos señalados en el artículo que antecede.

### CAPÍTULO III

#### Del Recurso de Inconformidad

**Artículo 280.** Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades señaladas en el artículo tercero de este Reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de Inconformidad o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal Correspondiente.

**Artículo 281.** El recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y conocerá del mismo el Director de Comercio y los Ediles del Ramo, en forma colegiada, cuando los actos correspondan a los inferiores jerárquicos de dicha dirección y a su superior jerárquico cuando los actos emanen del director.

**Artículo 282.** El plazo para interponer el recurso de Inconformidad será de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo 283.** El recurso de Inconformidad deberá presentarse ante el Director de Comercio, en los casos de su competencia y ante el superior jerárquico en contra de los actos emanados del director.

**Artículo 284.** En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de Inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La autoridad a quien se dirige.

II. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueve en su representación. Si fueren varios los recurrentes deberán designar un representante común. Así mismo deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiere.

IV. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente,

V. El acto o resolución administrativa que impugna señalando la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.

VI. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.

VII. La descripción de los hechos

que son antecedentes del acto o resolución que recurren.

VIII. Los agravios que le causen y los argumentos de derecho que haga valer en contra del acto o resolución.

IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

X. La firma del recurrente o de su representante legal, en caso de no saber escribir deberá estampar su huella dactilar.

**Artículo 285.** Con el escrito de interposición del recurso de Inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personería del promoverte o su poder cuando actúe a nombre de otro o de persona mora,

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

**Artículo 286.** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de Tres días Hábiles, subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no cumple con su prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 287.** El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Inconformidad.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

**Artículo 288.** La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

**Artículo 289.** No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**Artículo 290.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 291.** El director de Comercio, o quien corresponda, una vez recibido el recurso, le solicitará al emisor del acto administrativo, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días hábiles.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

El director de Comercio emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente, así como a la Comisión Edilicia para la substanciación del recurso.

**Artículo 292.** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias emitidas por el Tribunal;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- V. Consumados de modo irreparable;

**Artículo 293.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento.
- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto a materia del acto;  
o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 294.** El Director de Comercio, junto con la Comisión Edilicia del Ramo, deberán resolver el recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 286 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Por tratarse de una resolución de carácter colegiado, la misma será emitida por unanimidad o mayoría de votos. Si los resolutorios al momento de votar, su voto fuera por empate, resolverá el Cabildo, para lo cual deberá ser convocado a sesión extraordinaria, debiéndose emitir la resolución dentro del plazo a que se refiere el párrafo que antecede.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: I

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

Tribunal.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 295.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**Artículo 296.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 297.** Contra la resolución que recaiga al recurso de Inconformidad procede el juicio Contencioso Administrativo ante el

**Artículo 298.** La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento de Comercio en General surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal o en su caso, la Gaceta Oficial del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

**Artículo segundo.** Se abroga Cualquier Reglamento Anterior de Comercio y sus anexos, Reglamento de Mercados, Reglamento de Anuncios Luminosos, Reglamento de Comercio informal o ambulante para el Municipio de Totutla, Veracruz y cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.



## GACETA MUNICIPAL

Órgano Informativo Año I No. II Vol. I No. de ejemplares: 1

Fecha de Publicación: 16 de febrero de 2026

**Artículo Cuarto.** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el Reglamento que se abroga.

**Artículo Quinto.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

**Artículo Sexto.** Durante la Vacatio legis, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Reglamento de Comercio y sus anexos, Reglamento de Mercados, Reglamento de Anuncios Luminosos, Reglamento de Comercio informal o ambulante para el Municipio de Totutla, Veracruz.

**Artículo Séptimo.** Para el cobro de las contribuciones y sanciones que regula el presente Reglamento, será aplicado el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz-Llave, así como el Código Hacendario Municipal y La Unidad de Medida y Actualización vigente en la Capital del Estado, al momento de cometer la sanción respectiva.

Expedido en las instalaciones del Palacio Municipal de Totutla, Veracruz,. Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, promulgo el presente Reglamento de Comercio para su debida publicación y observancia en el municipio de Totutla, Ver., a los Quince días del mes de Enero del año Dos Mil Veintiséis.